

Durante el plazo del aviso de despedida que el principal dá al empleado, éste se halla obligado a concurrir a su labor, y si la abandona pierde los beneficios sociales. El empleado no puede considerar acto de hostilidad que durante el plazo del aviso, otros empleados se encarguen del trabajo del servidor que va a ser sustituido.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Firma Liquid Carbonic del Perú S. A. recurre de la sentencia de vista, que confirma la de primera instancia, que declara fundada la demanda interpuesta por don Ricardo Ramos sobre beneficios sociales; y ordena que la demandada abone al actor por toda indemnización, la suma de S/. 18,210.48.

Con las cartas notariales de fs. 21 y 22, que han sido tenidas por ciertas en la diligencia de confesión del representante de la Firma demandada, que corre a fs. 16 v., se ha acreditado que el demandante don Ricardo Ramos, prestó servicios a la razón social demandada por espacio de un año, percibiendo un haber de S/. 4,000.00 soles, más una comisión por venta de materiales, que asciende a la cantidad de 552 soles.

Asimismo, con la carta notarial de fs. 21 y la confesión del apoderado de la Firma ya mencionada, se ha establecido que si es cierto que la Firma demandada pasó el pre-aviso de ley al actor, también es cierto que se prescindía de inmediato de sus servicios colocándolo en una clara posición de inferioridad, actitudes éstas demostrativas de hostilidad, y que según la ley y la Jurisprudencia equivalen a una despedida indirecta.

En consecuencia, estimo que la suma ordenada pagar al demandante de S/. 4,552.02 soles como compensación de tiempo de servicios, y de S/. 13,657.86 soles por despedida intempestiva se hallan arregladas a ley y al mérito de lo actuado.

Por tanto, opino que la Corte Suprema puede servirse declarar que NO HAY NULIDAD en la resolución recurrida.

Lima, 12 de julio de 1963.

L. PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de setiembre de mil novecientos sesentitres.

Vistos; en discordia; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que apareciendo de la carta de fojas veintiuna que el principal dió al servidor el aviso establecido en el artículo primero de la Ley cuatro mil novecientos dieciseis, éste se encontraba obligado a permanecer en el trabajo durante el plazo del indicado aviso; y que el hecho de haberse designado en su reemplazo a otro servidor para que se hiciera cargo de todos los bienes y pertenencias de la Compañía en Piura no constituye acto de hostilidad que importe una despedida intempestiva; que por consiguiente al haber dejado de prestar servicios el actor a los diez días del aviso ha incurrido en la pérdida de los beneficios sociales; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo sexto de la mencionada ley: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas sesenta, su fecha dieciocho de julio de mil novecientos sesentidos, que confirmando la apelada de fojas cuarentiuna vuelta, su fecha veintiuno de febrero del mismo año, declara fundada la demanda sobre pago de beneficios sociales interpuesta a fojas una por don Ricardo Ramos Gamboa contra la Compañía Liquid Carbonic del Perú Sociedad Anónima; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada la referida demanda; sin costas; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— VALDÉZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— VIVANCO MUJICA.

Nuestro voto de conformidad con el dictamen del señor Fiscal es porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista que declara fundada la demanda.— LENGUA.— ALARCON.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 487-63.— Procede de Piura.